



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAZ LTDA en contra de MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAZ LTDA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a la obligada la cancelación de las siguientes sumas:

- 1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3049 de fecha de radicación 20 de Septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (30 de octubre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

- 2. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3081 de fecha de radicación 26 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (26 de diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3117 de fecha de radicación 26 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (26 de diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 4. CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV-3169 de fecha de radicación 08 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (08 de febrero de 2020) de conformidad con lo establecido en el artículo 3. de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- Señaló que entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAZ LTDA y MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS se celebró un contrato de prestación de servicios de vigilancia para dicha IPS, el cual se cumplió a cabalidad sin que existiera objeción alguna por parte de la entidad demandada.
- Agrega que las partes de común acuerdo establecieron que para el pago de los servicios la empresa demandante expediría facturas cambiarias para que fueran enviadas a la entidad demanda para su aceptación y posterior pago, razón por la cual se recibieron las facturas. FV3049 de fecha de radicación 20 de septiembre de 2019 por \$6.600.000, FV3081 de fecha de radicación 26 de noviembre de 2019 por \$6.600.000, FV3117 de fecha de radicación 26 de noviembre de 2019 por \$6.600.000 y FV-3169 de fecha de radicación 08 de enero de 2020 por \$5.060.000, títulos valores que a la fecha no han sido cancelados.

- Finalmente señala que las facturas anteriormente descritas fueron irrevocablemente aceptadas de conformidad con el artículo 773 del C.Co al no haberse presentado reclamaciones dentro del periodo correspondiente, precisando que debían ser pagadas dentro de los 30 días siguientes a su emisión en aplicación del artículo 774 ibídem y que además cumplen los requisitos establecidos en el artículo 772 ibídem, por lo que corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 17 de enero de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS por las sumas de:

- 1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3049 de fecha de radicación 20 de Septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (30 de octubre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 2. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3081 de fecha de radicación 26 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (26 de diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3117 de fecha de radicación 26 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (26 de diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 4. CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV-3169 de fecha de radicación 08 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (08 de febrero de 2020) de conformidad con lo establecido en el artículo 3. de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

La parte demandante realizó la notificación de la entidad demandada a su correo electrónico en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, mediante envío efectuado el 1 de febrero de 2022, verificándose que mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2022 la entidad demanda contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo como excepción de mérito la que denominó, *“falta de la demostración efectiva de la prestación de servicios”*.

Así mismo en auto del 25 de febrero de 2022 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Finalmente, en auto del 22 de marzo de 2022 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y se ingresó el proceso al despacho para sentencia al no haber probanzas adicionales por decretar.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la entidad demanda en la contestación de la demanda, propuso como única excepción de mérito la siguiente:

“FALTA DE LA DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, fundada esencialmente en que no existe prueba de que la entidad demandada aceptara las facturas, pues al momento de recibirlas se consignó la constancia “recibido para revisar por auditoria”, lo cual considera no implica aceptación, citando como fundamento el segundo inciso del artículo 773 del C.Co., resaltando que precisamente la aceptación es necesaria para reconocer la prestación del servicio y ante la falta de ello el título carece de “certeza”.

Adicionalmente asegura que los documentos soportan la prestación de servicios de salud, por lo que le resulta aplicable el artículo 21 del decreto 4747 de 2007, donde se fija que ante la existencia de glosas por las facturas presentadas se debe acudir a la Superintendencia de Salud por el desacuerdo en la prestación de servicios.

En virtud de lo anterior asegura que ante la no demostración de la prestación de los servicios las facturas carecen de los requisitos de validez, razón por la cual solicita desestimar las pretensiones del demandante y declarar probada la excepción impetrada.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora NO describió el traslado de la excepción propuesta, dentro del término conferido.

VII. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAZ LTDA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3049 de fecha de radicación 20 de Septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (30 de octubre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 2. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3081 de fecha de radicación 26 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (26 de diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.
- 3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV3117 de fecha de radicación 26 de Noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (26 de diciembre de 2019) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

- 4. CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$5.060.000) MONEDA CORRIENTE como capital de la obligación contenida en la factura FV-3169 de fecha de radicación 08 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la deuda se dejó de cancelar (08 de febrero de 2020) de conformidad con lo establecido en el artículo 3. de la Ley 1231 de 2008, hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 17 de enero de 2022, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 774 del C. de Co. es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la entidad demandada a favor de la entidad demandante.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad el apoderado judicial de la entidad demandada MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS propuso la excepción de fondo que denominó “FALTA DE LA DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, fundada esencialmente en que no existe prueba de que la entidad demandada aceptara las facturas, pues al momento de recibirlas se consignó la constancia “recibido para revisar por auditoria”, lo cual considera no implica aceptación, citando como fundamento el segundo inciso del artículo 773 del C.Co., resaltando que precisamente la aceptación es necesaria para reconocer la prestación del servicio y ante la falta de ello el título carece de “certeza”.

De otra parte, aseguró que los documentos soportan la prestación de servicios de salud, por lo que le resulta aplicable el artículo 21 del decreto 4747 de 2007, donde se fija que ante la existencia de glosas por las facturas presentadas se debe acudir a la Superintendencia de Salud por el desacuerdo en la prestación de servicios.

En ese orden, se tiene que el **problema jurídico** en este caso se centra en determinar si: ¿Las facturas cambiarias presentadas carecen de aceptación por parte de la entidad demandada y por consiguiente no resultan exigibles?

Para este Despacho, la respuesta al interrogante planteado es claramente negativa, veamos:

Sea lo primero indicar que no es cierto que las facturas soporten la prestación de servicios de salud y que por ello resulta aplicable lo dispuesto en el decreto 4747 de 2007, pues para ello basta con observar los títulos valores presentados donde se establece con total claridad que los servicios prestados corresponden a “vigilancia”, por lo tanto no resulta entendible porque se hace tal alegación por parte del apoderado judicial de la entidad demandada, relevándose el despacho de refutar cualquier análisis jurídico en torno a ello.

Ahora bien, el extremo demandado asegura que no existe aceptación dado que al momento del recibo de las facturas se consignó la constancia “recibido para revisar por auditoria”, citando como fundamento únicamente el segundo inciso del artículo 773 del C.Co, sin embargo ello corresponde a una lectura parcializada y descontextualizada de la norma en cita.

En efecto, el artículo 773 del C.Co señala en la totalidad de su texto lo siguiente:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

En ese orden de una lectura armónica del texto de la norma citada, puede extraerse que la factura cambiara se considera irrevocablemente aceptada cuando el comprador del servicio la recibe, y no realiza reclamación dentro de

los 3 días hábiles siguientes a su recepción bien sea mediante la devolución de la misma o mediante escrito dirigido al emisor, por lo tanto en este caso no basta con indicar que sobre el cuerpo de las facturas se dejó la constancia “recibido para revisar por auditoria”, sino que debe demostrarse fehacientemente que se realizó su devolución o reclamación dentro del término consagrado en la norma, so pena de que se considere irrevocablemente aceptada factura.

Luego para lograr desvirtuar la aceptación de la factura, debía allegarse prueba de que se realizó la reclamación en los términos y durante el lapso establecido en la norma, sin embargo, el extremo demandado no aportó ninguna prueba donde se demostrara que ejerció dicha acción, pese a que como ya se dijo sobre dicha parte recaía la carga de la prueba ante la fuerza compulsiva que constituye el título valor presentado el cobro y la afirmación indefinida de no pago realizada por el demandante.

Conforme a lo anterior y al no demostrarse la reclamación en el término fijado en el artículo en cita la factura fue irrevocablemente aceptada, lo que lleva a que la prestación de los servicios fue ejecutada en la forma estipulada en el contrato en estricta aplicación del primer inciso del artículo 773 del C.Co.

Bajo este panorama y ante la certeza en derecho que le otorga el legislador a los títulos ejecutivos, la carga procesal de demostrar el pago y con ello el resquebrajamiento del mandamiento ejecutivo, se invertía radicando en cabeza del ejecutado aportar al plenario los medios suasorios con los que demuestre su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la cual se evidencia no fue cumplida, lo que lleva a que la excepción propuesta no pueda prosperar.

En conclusión, es palpable entonces que la excepción elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada denominada “FALTA DE LA DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS”, debe declararse no probada, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas al ejecutado, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAZ LTDA** en contra de **MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el apoderado judicial del demandado, **MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS**, que denominó “**FALTA DE LA DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA**

PRESTACIÓN DE SERVICIOS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **MEDICAL ROOM SERVICES MRS SAS**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

CUARTO: DECRETAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$1.740.200**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado No. 58 del 25 de abril de 2022